**Guía de lectura Seminario N° 1**

**10 y 11 de septiembre 2020**

**Profesor Mauricio Tapia Rodríguez**

**Segundo semestre, 2020**

**“Patrimonio Ambiental y otras limitaciones a la propiedad privada ”**

1.- Reseña del tema:

El medio ambiente es un concepto difícil de abarcar por su gran amplitud, ya que incluye tanto condiciones naturales físicas, químicas y biológicas de un lugar en una época determinada, como aquellas sociales, económicas o artísticas de una colectividad, incluyendo en ambas dimensiones cuestiones materiales e inmateriales.

Su protección jurídica se manifiesta, por tanto, de diversas maneras incluyendo algunos instrumentos de derecho internacional (1972, Convención para la protección del patrimonio Natural y Cultural, UNESCO). En nuestro derecho esta protección se presenta en varias normas constitucionales, legales y reglamentarias. El patrimonio ambiental se menciona en el artículo 19 N° 24 de la actual Constitución Política de la República. Su mención en este cuerpo constituye una limitación a la más insigne y blindada garantía de nuestro actual ordenamiento (el derecho de propiedad) manifestándose como parte de su “función social”. Cabe destacar que en dicho precepto se asegura “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”, existiendo reserva legal toda vez que “solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones que deriven de su función social”. El mismo cuerpo normativo en su numeral décimo encarga al Estado la protección e incremento “del patrimonio cultural de la Nación”, en el marco de la consagración del derecho a la educación. Además el art. 19 N° 8 de la constitución reconoce el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación.

Nuestra legislación, durante mucho tiempo ignoró la protección del patrimonio ambiental, sin embargo principió su protección en el patrimonio cultural, siendo su ley más relevante la N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales (1970), que además creó el Consejo Monumentos Nacionales. Sin embargo, el hito legal sobre la protección del medio ambiente fue la dictación de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994, **LBGA**) y sus sucesivas modificaciones, que confirmó la incipiente tendencia legislativa para la protección del medioambiente y estableció una institucionalidad ambiental, a partir del Ministerio del medio ambiente hasta tribunales especiales.

La regulación específica, que exceda del simple anuncio constitucional y la expresión de la LBGA y otras leyes sectoriales, con todo, es escasa, con lo cual ha sido exigua también su incidencia y práctica en el ordenamiento jurídico. Tampoco hay en la legislación chilena una definición precisa de lo que debe entenderse por patrimonio ambiental.

Dentro de los pocos ejemplos de referencia explícita al concepto encontramos la dictación de la Ley N° 20.930, que establece el derecho real de conservación como una categoría inspirada en el patrimonio ambiental, aunque –todavía– de escasa o nula aplicación práctica. Siéndole aplicable la LGBA, incluye la protección del patrimonio ambiental.

Igualmente, es relevante señalar que los particulares, desprovistos de acciones jurídicas específicas que resguarden *expost* la conservación del patrimonio ambiental, han recurrido a los interdictos posesorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, lo que ha generado precedentes en materia de relaciones vecinales (a través de la teoría de las inmisiones); y, resoluciones judiciales mediáticas tales como el caso de Minera los Pelambres y su tranque de relaves.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, debe señalarse también la existencia de otras limitaciones y obligaciones que derivan de la función social de la propiedad, entendiéndose que ésta “comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”. A su vez, debe destacarse el inciso tercero del artículo 19 n°24 que establece que nadie puede ser privado de su propiedad del bien sobre el que recae o alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio sino en virtud de ley general o especial.

En este contexto, resulta relevante hacer referencia a las limitaciones de la propiedad privada que surgen a propósito del derecho al acceso de playas, ríos y lagos (DL 1939 de 1977), recalcándose la noción de “bienes nacionales de uso público” y los elementos esenciales de la propiedad individual.

2.- Aspectos relevantes a trabajar:

a) La protección del medioambiente como cuna del patrimonio ambiental.

b) Caracterización del concepto de patrimonio ambiental, incluyendo al natural y cultural.

c) Revisión crítica de la regulación del patrimonio ambiental en Chile y las acciones concretas para protegerlo.

d) Aplicación práctica del fenómeno e incidencia para el derecho civil de bienes y los derechos reales.

e) Los bienes de uso público como limitación a la propiedad privada

3.- Se sugiere que los textos sean leídos en el siguiente orden:

1. **Barros Bourie, Enrique (2006). “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, pp. 787-813.**

El autor nos introduce a las nociones genéricas de la responsabilidad por daños al medioambiente, indicando brevemente su evolución y contornos en comparación al régimen general de responsabilidad en función de sus elementos distintivos (culpa y daño, especialmente). Finalmente, analiza y enjuicia, brevemente, las técnicas legales utilizadas para su resguardo. En este sentido, identifica: los interdictos posesorios; las acciones preventivas en materia de responsabilidad civil; las acciones constitucionales en materia ambiental; y, las previstas en la ley especial del ramo.

1. **Ubilla Fuenzalida, Jaime (2002). “La conservación privada de la biodiversidad y el derecho real de conservación. Consideraciones desde la Teoría Social de Sistemas y el Análisis Económico del Derecho”, en Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, N°1, pp. 72- 96.**

El autor aborda la conservación de la biodiversidad, entendida en relación a otras cuestiones del Derecho Ambiental -área que se ha orientado a detener acciones dañinas al medio ambiente y controlar efectos nocivos de intervenciones inevitables en el mismo- como fuente generadora de información y conocimiento sobre la evolución de los ecosistemas. En virtud de esto, se refiere a los mecanismos de conservación y prácticas para la acumulación de información que deben, de acuerdo al autor, existir en las políticas de conservación de la biodiversidad. En el artículo, para tal efecto, se revisan los principales instrumentos jurídicos que regulan e incentivan la conservación privada, y se realiza un estudio en relación al derecho real de conservación y las bases teóricas que lo fundamentan, desde una perspectiva sociológica y económica.

1. **Ley N°20.930, de 10 de junio de 2016, que establece el derecho real de conservación medioambiental.**
2. **Sentencias de casación y reemplazo de 21 de octubre de 2014, ingreso Corte Suprema N°12.938-2013, por denuncia de obra nueva en contra de Minera Los Pelambres.**

Caso emblemático sobre uso de interdictos posesorios con el fin de detener la construcción de grandes proyectos, en razón del daño ambiental que estos generarían. El razonamiento y decisión de la Corte Suprema despertó detractores y adherentes en la doctrina, que debate sobre la correcta aplicación del interdicto de obra nueva.

1. **Cárdenas Villarreal, Hugo (2015). “Función y alcance de interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental”, en: Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Thomson Reuters, pp. 285 – 299.**

El autor analiza el fenómeno de los interdictos posesorios en relación a su creciente interposición con fines instrumentales; en particular, para detener la construcción de proyectos aprobados por la autoridad ambiental. Luego de sintetizar el emblemático caso de Minera Los Pelambres, recoge las críticas que la doctrina formuló en su mayoría en contra del fallo de la Corte Suprema y adopta una tesis más amable a su respecto, señalando que los interdictos posesorios sí pueden deducirse contra proyectos aprobados por la autoridad ambiental; y, explicando cuáles serían las consecuencias prácticas de acogerse dichos interdictos.

1. **Salah Abusleme, María Agnes (2011). “A propósito de la jurisprudencia sobre el acceso a las playas de mar, ríos y lagos: Algunas reflexiones sobre las limitaciones al dominio”, en Estudios Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, pp. 179-193.**

La autora inicia refiriéndose a la regulación de las playas de mar, ríos y lagos, las cuales han sido calificadas por el Código Civil como bienes nacionales de uso público. De esa forma, se señala que la única posibilidad de uso particular de los bienes mencionados viene dada por los permisos o autorizaciones y las concesiones otorgadas por la autoridad competente. En este contexto, y en virtud de las obligaciones impuestas a los dueños de predios colindantes a playas, ríos y lagos, se busca abordar si éstas implican una privación o una limitación al dominio, haciendo mención a las revisiones que el Tribunal Constitucional ha efectuado en torno a esta cuestión. Todo esto, en relación a los elementos esenciales de la propiedad y las limitaciones emanadas de la función social de la misma.

Posteriormente, se aborda el establecimiento legal de indemnizaciones que pudieren resultar procedentes ante las obligaciones que deben soportar los dueños de predios colindantes y que implican limitaciones al dominio.